



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.7  
MADRID

SENTENCIA: 000 /2006

S E N T E N C I A N °

En MADRID , a diecisiete de febrero de dos mil seis

El Sr. D. GREGORIO DEL PORTILLO GARCIA , MAGISTRADO-  
JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 7 de MADRID y su  
Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO : /2005 seguidos ante este Juzgado, entre  
partes, de una como recurrente D. ,  
representado y asistido por el abogado D. Antonio Suárez-  
Valdés González. y de otra el MINISTERIO DE DEFENSA , sobre  
INSUFICIENCIA DE CONDICIONES PSICOFISICAS , y contra la  
resolución dictada por el Subsecretario de Defensa, por  
delegación del Ministro, el día 28/07/2005, acordando  
declarar su inutilidad permanente para el servicio, ajena a  
acto de servicio por insuficiencia de condiciones  
psicofísicas. La Administración demandada ha sido  
representada y asistida por el Abogado del Estado.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O .

PRIMERO.- Dan comienzo las actuaciones judiciales con  
el escrito de demanda que presenta el interesado en la  
delegación del decanato de estos juzgados centrales el día  
18/10/2005 y en el que, después de referir los hechos y  
alegar los fundamentos que consideró oportunos, terminaba  
solicitando que se dictara sentencia declarando que su  
inutilidad permanente para el servicio es derivada de acto

de servicio, reconociéndole la totalidad de los derechos que tal pronunciamiento trae aparejado, y en concreto el derecho al abono de las diferencias retributivas devengadas hasta el momento del pago de las mismas con sus intereses legales.

**SEGUNDO.-** Una vez que fue repartido el recurso a este juzgado se dictó la propuesta de providencia de 19/10/05 en la que se acordaba tener por interpuesto el recurso, por personado y parte al recurrente, la admisión de la demanda, requerir a la Administración para que remitiera el expediente administrativo y señalar para la celebración del juicio previsto en la ley la audiencia del 15/02/06. El 25/11/05 se recibió el expediente administrativo y en esa misma fecha se acordó ponerlo a disposición de las partes. El día 9/02/06 el demandante aportó un dictamen pericial médico que quedó unido a los autos y del que se dio traslado al Abogado del Estado.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados comparecieron el letrado del actor y la abogada del Estado. Declarado abierto el acto se concedió la palabra al primero quien ratificó su demanda. A continuación se concedió la palabra a la abogada del Estado quien solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida. La parte actora consideró necesario el recibimiento a prueba y, una vez acordado, propuso como medios la pericial médica, que fue declarada pertinente, compareciendo la perito quien ratificó su dictamen y contestó a las preguntas que le formularon las partes con el resultado que obra en autos. Ya en el trámite de conclusiones ambas partes insistieron en todo cuanto habían manifestado con anterioridad, dándose con ello por concluido el acto y quedando el recurso concluso para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** El examen del expediente administrativo pone de manifiesto los hechos, relevantes para resolver las cuestiones planteadas en este recurso, siguientes: D.

ingresó en la Guardia Civil en el año 1982 (folio 4/16 del expediente); estuvo prestando servicio destinado el GAR hasta el 9/12/2000, fecha en que pasó destinado a la Comandancia de Álava, en la que permaneció hasta el 29/07/02 fecha en que es destinado al CAE (folio 2/14 del expediente); el 2/09/02 es dado de baja para el servicio por enfermedad común sin que desde entonces vuelva a incorporarse al servicio activo (folio 13/25); la Junta Médico Pericial de Sanidad Militar (Hospital Central de la Defensa) emite, en fecha 26/05/03 un dictamen sobre su estado de salud en el que hace constar que padece un trastorno adaptativo reactivo a conflictiva laboral en personalidad psicovulnerable, que dicho trastorno determina su falta de aptitud para el servicio y que debe volver a ser examinado en el plazo de seis meses (folio 3); el 11/02/04 la Junta Médico Pericial Ordinaria nº 13 (Hospital Central de a Defensa) emite un nuevo dictamen en el que manifiesta: *"...Trastorno mixto: ansiedad depresión recurrente y de intensidad moderada en personalidad con rasgos anómalos. Patología de etiología mixta. Posible fecha de inicio: Año 2002...De dudosa o incierta reversibilidad...¿Es apto para el servicio? No...Incluida en los cuadros de Condiciones psicofísicas (RD 944/2001) Sí Apartado 267 Letra A Coeficiente 5...La patología si se presume como definitiva a efectos del Artículo 157 de la Ley 17/99. Relación de causa efecto con el servicio...NO...Si le imposibilita totalmente para las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera...El grado de minusvalía/discapacidad valorado según las Tablas OMS (RD 1971/1999) es el: 20%..."* (folio 4); a la vista de este dictamen se acuerda incoar un expediente para

la determinación de la existencia insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio; la Junta de Evaluación de Carácter Permanente, en su reunión de 21/07/04, acuerda proponer que sea declarado útil y apto a la vista del grado de discapacidad reconocido (folio 11); la Junta Médico Pericial Superior de la Sanidad Militar, en sesión de 17/03/05, dictamina que padece un trastorno mixto ansioso depresivo, incluido en el apartado 267, letra a, coeficiente 5P del Cuadro Médico de Exenciones anexo al RD 944/01 y añade: "...La estructura psicopatológica incapacita al sujeto para permanecer en la situación de activo, siendo peligrosa su reincorporación, por lo que le imposibilita totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o Carrera. Patología estabilizada y de remota o incierta reversibilidad, que se presume como definitiva. Que no guarda relación de causa efecto con las vicisitudes del servicio. Discapacidad del 20%..." (folio 5); a la vista de este de este dictamen, y de acuerdo con el informe del Asesor Jurídico, el Subsecretario de Defensa resuelve el día 28/07/05 declarar su inutilidad permanente para el servicio ajena a acto de servicio. Declaración ésta última que es la que constituye el objeto de la controversia litigiosa que da lugar a este recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** El artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, dispone: "Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la

naturaleza del servicio desempeñado.", siendo de especial trascendencia para resolver el supuesto de autos el inciso final del precepto pues nos hallamos ante una incapacidad para el servicio derivada de enfermedad y no de accidente. La Sección Quinta de la Audiencia Nacional, al interpretar este precepto, viene entendiendo que: "...La situación jurídica, cuyo reconocimiento se pretende, exige que se dé el nexo causal entre el accidente o el riesgo y el acto militar, su ocasión o consecuencia. Es decir que el militar se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del cargo (S.T.S. de 11 de julio de 1983, 10 de marzo de 1990 y 20 de abril de 1992, entre otras). Tal es en definitiva lo que exige el art. 47.2 del R.D. Legislativo 670/87 de 30 de abril, "Que la incapacidad, sea por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado". Así mismo, como ha recordado esta Sección con anterioridad (así, sentencia de 28 de septiembre de 2.000 -apelación 61/00-) debe dejarse sentado que la Ley de Clases Pasivas del Estado, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, prevé la percepción de una pensión ordinaria para los casos de retiro por incapacidad permanente para el servicio (artículo 28.2.c), y sólo que en aquellos supuestos en que la incapacidad permanente se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o en su consecuencia, la pensión será extraordinaria (artículo 47.2). De ahí que si no concurren los requisitos para el reconocimiento de una pensión extraordinaria no por ello el funcionario quedará sin cobertura de la legislación sobre derechos pasivos ya que podrá percibir la pensión ordinaria. Ello es lógico habida cuenta de que con la pensión extraordinaria se pretenden reconocer mayores derechos pasivos respecto de aquellos cuyo retiro ha sido debido a una incapacidad derivada de la prestación de los servicios que debe desempeñar. En suma, como consecuencia del reconocimiento al interesado de su inutilidad permanente para el servicio ya se le aplica un régimen de cobertura general, sólo que en el caso de que

esa inutilidad sea debida a dicho servicio las prestaciones son más amplias, de ahí que deba reducirse el ámbito de aplicación del artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estados a sus justos términos sin que sea procedente una interpretación extensiva de sus requisitos..." (Sentencia de 28 de Octubre de 2004). Debemos por lo tanto decidir si la enfermedad que padece el actor y que, de forma no discutida, lo incapacita para el desempeño de cualquiera de las funciones propias del Cuerpo de la Guardia Civil tiene su origen directo en las vicisitudes del servicio, decisión que habrá de alcanzarse a la vista de los informes médicos elaborados por los médicos de la sanidad militar que obran en el expediente administrativo y del dictamen pericial practicado en sede judicial.

**TERCERO.-** Es ya conocida la jurisprudencia que viene manteniendo la doctrina de que los dictámenes de los órganos técnicos de la Administración, entre los que se encuentran los de la Sanidad Militar, como lo es en este la Junta Médico Pericial Ordinaria, tienen a su favor la presunción de acierto y veracidad que se deriva de la discrecionalidad técnica con la que actúan y que sólo puede ser desvirtuada mediante un dictamen pericial de signo contrario que demuestre su equivocación de una forma convincente. La Sección Quinta de la Audiencia Nacional viene exigiendo además que el dictamen pericial sea emitido por un especialista en la concreta rama que se refiera a la patología que padece el interesado, en este caso sería un especialista en psiquiatría, condición que reúne la doctora María Luisa Zamarro que es quien ha emitido y ratificado el dictamen practicado en el juicio. Como hemos visto al reseñar los hechos relevantes para resolver el pleito la Junta Médico Pericial Ordinaria dictamina que el sr. Mora padece un trastorno mixto ansioso depresivo en personalidad con rasgos anómalos y afirma que tal enfermedad no guarda

relación causa/efecto con el servicio. La Junta Médico Pericial Superior acepta su dictamen y, en realidad, se limita a ratificar, ante las dudas surgidas para la Junta de Evaluación, que el guardia civil está totalmente incapacitado para las funciones propias del servicio. No obstante la perito llega a la conclusión de que el actor padece una depresión mayor, que es crónico, reactivo o secundario a un estresante identificable de tipo laboral y por ello afirma: "...Que dicha patología guarda relación causa efecto con el Servicio, al poner en relación directa, tanto sus antecedentes como el inicio de la clínica y su evolución, la patología psiquiátrica con el ámbito laboral en su último destino...". Esta afirmación aparece soportada con el relato de las diferentes vicisitudes que va presentando la patología del sr. , patología que tanto los órganos médicos militares, como la perito, como los informes del psiquiatra que lo viene tratando, aportados con la demanda, sitúan en el año 2002, que es precisamente cuando se le destina el CAE. Explica la doctora como las nuevas circunstancias del puesto de trabajo, instructor en el centro de adiestramiento especial, sobrepasan las capacidades y posibilidades del sr. quien desarrolla una clínica de reacción directa a dichas circunstancias que él percibe como adversas. También coinciden todos los informes, y todos los documentos obrantes en el expediente, en que no existe indicio alguno de personalidad anómala y la doctora Zamarro afirma en el acto del juicio que el proceso patológico del actor no es compatible ni con una enfermedad previa, ni con rasgos anómalos de su enfermedad, rasgos que se habrían manifestado con anterioridad dadas las extremas condiciones de exigencia en que vino prestando servicio durante veinte años, en concreto en el GAR y como escolta en el País Vasco. A preguntas de la abogada del Estado la doctora afirma que la enfermedad del actor y la forma en que se ha producido no evidencian una vulnerabilidad especial y que en circunstancias parecidas cualquier persona normal

hubiera podido padecerla. Con lo examinado hasta el momento tenemos ya una conclusión, la defendida por la perito judicial, perfectamente justificada y soportada con argumentos convincentes y que responde además a la evidencia fáctica acreditada en el expediente y en este recurso, por lo que sería suficiente para desvirtuar la presunción de acierto y veracidad de que hablábamos al principio de este razonamiento. Pero es que podemos aún encontrar dos razones que avalan la tesis defendida por la dra. Zamarro: en primer lugar que ya la Junta Médico Pericial de Sanidad Militar (Hospital Central de la Defensa) en su dictamen de 26/05/2003 habla de que el ser.           padece un "trastorno adaptativo reactivo a conflictiva laboral", criterio del que sin dar razón alguna se aparta en el dictamen que emite catorce meses siete meses después; además el psiquiatra Víctor José Romero Garcés, que viene atendiendo al sr.           , concluye también que padece un trastorno ansioso depresivo reactivos a tensiones labores (documentos 1 y 3 de los acompañados a la demanda).

**CUARTO.-** De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la consiguiente anulación de la resolución recurrida, al incurrir en la causa prevista en el artículo 63.1 de la LRJAP y PAC, sin que, por lo demás, pueda afirmarse que la parte demandada ha incurrido en temeridad o mala fe, puesto que sus pretensiones no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, cada una de las litigantes deberá soportar los gastos causados a su instancia en este recurso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**F A L L O.**

**ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR D.**

, representado y asistido por el abogado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la resolución dictada por el Subsecretario de Defensa, por delegación del Ministro, el día 28/07/2005, acordando declarar su inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, resolución que **ANULO Y DEJO SIN EFECTO**, exclusivamente en cuanto afirma que la inutilidad es "ajena a acto de servicio" porque no es ajustada a Derecho. **DECLARO QUE LA INUTILIDAD** del sr. tiene su causa directa e inmediata en las vicisitudes del servicio que prestaba en la Guardia Civil. **CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA** a estar y pasar por la anterior declaración y a reconocer al actor cuantos derechos se desprendan de ella y en especial el derecho a percibir la pensión extraordinaria de retiro. Efectos que se producirán con carácter retroactivo, en cuanto le beneficie, a la fecha en que los produjo la resolución que parcialmente se anula. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID .